



23 GEN. 2021

REGISTRE
SORTIDA NÚM.

ENTRADA NÚM. 2021-E-RC-195

Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Tarragona

Avenida Roma, 23 - Tarragona - C.P.: 43005

TEL.: 977 920021
FAX: 977 920051
EMAIL: contencios1.tarragona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 4314845320198004954

Procedimiento abreviado 223/2019 -C

Materia: Sanciones administrativas (Proc. Abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 422100000022319
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Tarragona
Concepto: 422100000022319

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: Jose Enrique
Fornós Castells, Pau Fornos Machi, Maria Del Pilar
De La Calle Morey, Jordi Quixal De La Calle, Miguel
Quixal Sanz
Procurador/a:
Abogado/a: Gerard Gracia Espinos

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE
L'AMPOLLA
Procurador/a: Mireia Gavalda Sampere
Abogado/a:
Letrado/a de la Diputación

SENTENCIA Nº 19/2021

Tarragona, 25 de enero de 2021

Dña ANA SUAREZ BLAVIA , Magistrada Juez del Juzgado del Juzgado Contencioso Administrativo nº 1 de la provincia de Tarragona, he visto los presentes autos instados por JOSÉ ENRIQUE FORNOS CASTELLS, PAU FORNÓS MACHI, MARIA DEL PILAR DE LA CALLE MOREY y JORDI QUIXAL DE LA CALLE representados y asistidos por el Letrado Sr Gracia contra el AYUNTAMIENTO DE L AMPOLLA representado y asistido por la Letrada Sra Garcia contra el SERVEI CATALA DE TRANSIT representado y asistido por la Letrada Sra Anguera

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 12 de Diciembre de 2019 tuvo entrada en este Juzgado escrito suscrito por la parte actora manifestando que procedía a interponer recurso contencioso-administrativo contra la resolución desestimatoria del recurso de reposicion interpuesto contra la imposición de una sancion de 300 euros por una presunta

Codi Segur de Verificació: P108XL3HC8EBVC923HC0HF0X0ZQYNNLC3

Signat per Suarez Blavia, Ana

Doc. electrònic garantit amb signatura e. Adreça web per verificar: <https://ejustic.cat/justicia.gencat.cat/IA/consultatCSV.html>

Data i hora: 26/01/2021 10:41





infracción del artículo 52 b de la Ordenanza número 25 del municipio de l'Ampolla en el que tras el relato de los hechos y su fundamentación jurídica terminó suplicando que se dictara sentencia estimando el recurso declarando no ajustada a derecho la resolución impugnada archivando el procedimiento .

SEGUNDO.- Mediante Decreto de 10 de Febrero de 2020 se admitió a trámite el recurso, citándose a las partes para la celebración de la vista y reclamándose a la Administración demandada el expediente administrativo.

TERCERO.- En fecha de 20 de Enero de 2021 se celebró la vista, ratificándose el demandante en su escrito de demanda , contestando la Administración demandada oponiéndose a las pretensiones del actor .Abierto el procedimiento a prueba las partes solicitaron la documental por reproducida , expediente administrativo quedando los autos ala vista para sentencia . Tras la formulación de las conclusiones quedaron los autos vistos para Sentencia .

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Según resulta del expediente administrativo , se dan por probados los siguientes hechos en fecha de 2 de septiembre de 2018 los agentes de la Guardia municipal de L'Ampolla núm. 1,109 y 1,317 fueron informados por los ciudadanos que se había llevado a cabo un acto de vandalismo en un banco de la plaza Gonzalez Isla, ensuciándolos con cola. Los agentes procedieron a la identificación de los autores de los hechos mediante las cámaras de seguridad existentes en el lugar de los hechos. Seguidamente encontraron los menores causantes de los daños en la calle, los identificaron, siendo los presuntos autores Paz Fornos Machin, Matheus de Oliveira Gomes y Jordi Quixal de la Calle.

El menor Pablo Fornós reconoció los hechos ante los Guardias municipales en el momento de ser identificado

En fecha 15 de octubre de 2018 se dicta resolución de incoación de expediente sancionador 1484/2018 por daños ocasionados al mobiliario urbano, concretamente por untar con un adhesivo de cola un banco situado en la Plaga Gonzalez Isla.





Notificados el expediente sancionador en fecha 5 de noviembre de 2018, los tutores legales de los menores Jordi Muela de la Calle y Paz Fornós presentan un escrito de alegaciones en el Ayuntamiento

El día 27 de noviembre de 2018 se dicta propuesta de resolución del expediente sancionador núm. 1484/2018, se propone declarar a los interesados responsables de una infracción grave, de conformidad al artículo 52 b de la Ordenanza municipal de Buen gobierno, el cual prevé "Realizar pintadas, grabados o actos similares, sobre bienes inmuebles o muebles públicos" y se propona una sanción del artículo 54 b) en su grado inferior: 300 Euros .

El fecha 10 de enero de 2019 se dicta resolución del procedimiento sancionador 183/2018 en la que se declara a los menores Paz Fornós Machin, Matheus de Oliveira Gomes y Jordi Quixal responsables de una infracción grave de acuerdo con el artículo 52 b de la Ordenanza de Buen Gobierno del Ayuntamiento de L'Ampolla y los tutores legales de los menores mencionados como culpables "in vigilando". Imponiéndoles a cada uno de ellos una sanción de 300 euros

El 11 de febrero de 2019 los tutores legales de los menores Jordi Quixal y Paz Fornós interpusieron un recurso de reposición contra el Decreto de fecha 10 de enero de 2019, que se desestima mediante la resolución que ahora se impugna.

La representación de los recurrentes pretende que se declare nulo todo el procedimiento y en consecuencia se procediera al archivo por carecer de valor las declaraciones de los menores ante la Policía siguiendo la doctrina del TS de 3 de Junio de 2015 que fija que las declaraciones policiales no tienen valor probatorio , más cuando los menores no dispusieron de representación Letrada , tampoco se aportaron las fotografías ni se había podido constatar que los menores fueron los autores de los hechos que se le imputan que por otra parte niegan considerando asimismo que la resolución impugnada es nula por falta de motivación y de proporcionalidad con vulneración de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 39/2015

Pretensión de nulidad a la que se opone la administración demandada quien defiende la legalidad de la resolución impugnada

SEGUNDO.- . Con carácter previo es necesario ilustrar que la aplicación al Derecho administrativo sancionador de las garantías del art. 24.2 tal y como señala la doctrina constitucional "no ha de hacerse de forma literal sino con ciertas modulaciones, en la

Codi Segur de Verificació: P108XL3HC8EBVC923HC8HFXOZQYNNILC3

Signat per Suarez Blavia, Ana;

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Data i hora 26/01/2021 10:41





medida necesaria para preservar los valores esenciales que se encuentran en la base del precepto, y condicionada a que se trate de garantías que resulten compatibles con la naturaleza del procedimiento sancionador" La STC de 2 de junio de 1981 nos instruye que "los principios esenciales reflejados en el art. 24 de la Constitución , en materia de procedimiento, han de ser aplicables a la actividad sancionadora de la Administración, en la medida necesaria para preservar los valores esenciales que se encuentran en la base del precepto y la seguridad jurídica que garantiza el art. 9 de la Constitución , porque la garantía del orden constitucional exige que el acuerdo se adopte a través de un procedimiento en el que el presunto inculpado tenga oportunidad de aportar y proponer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga".

En el presente caso , en el acto de la vista el Letrado de las partes recurrentes impugno expresamente el documento señalado con el nº 4 del expediente administrativo en el que se incluía que uno de los menores reconoció ser autor de los hechos siendo Pau Fornos quien realizó tal declaración , y como se adelantó en el acto del juicio el menor fue asistido por su padre no constando protesta alguna al respecto pues bien podría el padre solicitar, como tutor que es de su hijo la asistencia Letrada , pero es que a mayor abundamiento cuando en este Juzgado se anuncia la interposición del recurso el mismo viene suscrito por el padre Jose Enrique Fornos en calidad de Letrado en su propio nombre y en representación de su hijo Pau Fornós ,y ninguna protesta hizo al efecto de ahí además que declarando en presencia del padre la autoinculpación fue bendecida por el mismo , ni consta protesta alguna ni nada efectuó de ahí que se considerara a mayor abundamiento en el acto del juicio que la impugnación realizada sobre la autoincumplacion de Pau era extemporánea, que no es tal sino un reconocimiento de los hechos de ahí que no pueda aplicarse en este proceso la doctrina emanada de la Sala Segunda del TS citada por el recurrente puesto que la ratificación podía haberse llevado a cabo de haber comparecido en el acto del juicio acompañado de su padre , cosa que no se hizo razón por la que no procede en este caso mantener que se ha vulnerado el procedimiento administrativo.

Tampoco la falta de aportación de las grabaciones constituyen motivo de nulidad y, ello por la misma impericia del recurrente que solicitó visionarlas tras el transcurso de dos meses desde que se obtuvieron ,es decir se solicitó una vez ya habían sido eliminadas según lo previsto en la instrucción 1/2006, de 8 de noviembre, de la AEPD, sobre el tratamiento de datos de carácter personal con la finalidad de vigilancia a través de las cámaras y el artículo 8 de la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, de utilización de videocámaras por las fuerzas de seguridad en lugares públicos.No obstante ello se





insertó una fotografía en el expediente administrativo como prueba concluyente de la participación de los hechos por parte de los menores.

TERCERO.-Se queja el recurrente que la resolución sancionadora carece de motivación y de proporcionalidad.

Es cierto que la doctrina constitucional, resalta la relevancia de la obligación de motivar la concreta sanción a imponer, y así argumenta la sentencia del Tribunal Constitucional 59/2011, de 3 de mayo :

" entre las garantías procedimentales cuya aplicación se ha extendido al ámbito sancionador administrativo se encuentran tanto las referidas al deber de motivación (por todas, STC 140/2009, de 15 de junio , FJ 3) como al derecho a la presunción de inocencia (por todas, STC 82/2009, de 23 de marzo , FJ 4).

Por lo que se refiere al deber de motivación, como manifestación del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), ha recordado ese Tribunal que, si bien este deber de motivar los actos administrativos es un mandato derivado de normas que se mueven en el ámbito de la legalidad ordinaria, tal deber alcanza una dimensión constitucional, que lo hace objeto de control a través del recurso de amparo, cuando se trate de resoluciones en que la Administración ejerza potestades sancionadoras, destacando que una motivación por remisión o motivación aliunde satisface plenamente las exigencias de motivación que derivan del art. 24.1 CE , siempre que queden debidamente exteriorizados los elementos de juicio sobre los que se basa la decisión, dado que lo relevante es que puedan conocerse las razones o criterios jurídicos que fundamentaron la decisión (por todas, STC 140/2009, de 15 de junio , FJ 3). En cualquier caso, se ha señalado que la exigencia de dar una respuesta a cuantas pretensiones se formulen cobra particular intensidad cuando estén fundadas en una eventual lesión de derechos fundamentales, ya que en estos casos se requiere una respuesta expresa (por todas, STC 156/2009, de 29 de junio , FJ 7)" .

En el mismo sentido ha declarado la sentencia 140/2008, de 15 de junio :

" debe recordarse que es doctrina reiterada de este Tribunal que las garantías procesales establecidas en el art. 24 CE son aplicables también a los procedimientos administrativos sancionadores, en cuanto que son manifestación de la potestad punitiva del Estado, con las matizaciones que resulten de su propia naturaleza (por todas, STC 17/2009, de 26 de enero , FJ 2), incluyendo en esas garantías el deber de motivación. A





esos efectos, ha recordado este Tribunal que, si bien el deber motivación de los actos administrativos es un mandato derivado de normas que se mueven en el ámbito de la legalidad ordinaria, tal deber alcanza una dimensión constitucional, que lo hace objeto de control a través del recurso de amparo, cuando se trate de resoluciones en que la Administración ejerza potestades sancionadoras, destacando que una motivación por remisión o motivación aliunde satisface plenamente las exigencias de motivación que derivan del art. 24.1 CE (por todas, STC 82/2009, de 23 de marzo , FJ 2), siempre que queden debidamente exteriorizados los elementos de juicio sobre los que se basa la decisión y su fundamentación jurídica resulte una aplicación no irracional, arbitraria o manifiestamente errónea de la legalidad (por todas, STC 21/2008, de 31 de enero , FJ 3).

Igualmente se ha destacado, en relación con el ejercicio de la potestad penal, pero con una doctrina que, como ya se ha señalado, es de aplicación a los supuestos de ejercicio de la potestad sancionadora de las Administraciones públicas, que el deber de motivación en el ámbito del ejercicio del ius puniendi incluye no sólo la obligación de fundamentar los hechos y la calificación jurídica, sino también la sanción a imponer, toda vez que el margen de discrecionalidad otorgado por la norma sancionadora no constituye por sí mismo justificación suficiente de la decisión finalmente adoptada, sino que, por el contrario, el ejercicio de la facultad de sancionar viene condicionado estrechamente por la exigencia de que la resolución esté motivada, pues sólo así puede procederse a su control posterior en evitación de toda arbitrariedad. De este modo también en el ejercicio de las facultades discrecionales reconocidas legalmente en la individualización de las sanciones es exigible constitucionalmente, como garantía contenida en el derecho a la tutela judicial efectiva, que se exterioricen las razones que conducen a la adopción de la decisión y que éstas no sean incoherentes con los elementos objetivos y subjetivos cuya valoración exigen los preceptos legales relativos a la individualización de la sanción (por todas, STC 91/2009, de 20 de abril , FJ 7)". pero sin embargo no reflexiona sobre

En base a esta doctrina jurisprudencial el recurrente si bien manifiesta que la resolución sancionadora carece de motivación sin expresar ni aportar critica alguna de la referida , no especifica en que parámetro no esta motivada en la misma además de reflejar la reiteracion de las alegaciones efectuadas en el anterior tramite la declaracion inculpatoria de los funcionarios documentalmente formalizada era suficiente prueba de cargo para imputarles los hechos, los cuales definitivamente han sido fijados y resueltos sin tener en cuenta las imágenes, luego como con certeza manifiesta la Letrada de la





administración carece de fundamentación la alegada vulneración .

A mayor abundamiento la presunción de veracidad y legalidad de los agentes que formularon la denuncia tras ser alertados por unos ciudadanos constataron los hechos visualizando las grabaciones de las cámaras de seguridad identificando a los autores de los hechos, uno por uno , y además ratificados en el acto del plenario priman desvirtúan el principio de presuncion de inocencia y de no culpabilidad , de conformidad con lo establecido en el artículo 77.5 de la Ley 39/2015 , frente al que el actor no ha aportada prueba alguna para desvirtuarla .

Tampoco se estima que se haya infringido el principio de proporcionalidad puesto que la sancion impuesta por realizar pintadas, grabados o actos similares, sobre bienes inmuebles yí o bienes muebles públicos"tipificada en el artículo 52.b de la Ordenanza de Buen Gobierno Municipal como una infracción grave cuyas sancion según lo dispuesto en el artículo 54 de la Ordenanza corresponde a una horquilla entre 300 1.500,00 €, se ha impuesto en su grado mínimo

Razones y motivos que obligan a la desestimación del recurso

CUARTO .- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 procede imponer las costas a los litigantes vencidos

Vistos los articulos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

DECIDO: DESESTIMAR el recurso deducido por JOSÉ ENRIQUE FORNOS CASTELLS, PAU FORNÓS MACHI, MARIA DEL PILAR DE LA CALLE MOREY y JORDI QUIXAL DE LA CALLE contra la resolución desestimatoria del recurso de reposicion interpuesto contra la imposición de una sancion de 300 euros por una presunta infracción del artículo 52 b de la Ordenanza número 25 del municipio de l'Ampolla. número 25 que se confirma en su integridad con expresa imposición de costas

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe la interposición de recurso ordinario alguno.

Asi por esta mi Sentencia definitivamente Juzgando en esta instancia la pronuncio,





mando y firmo

La Juez

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).

Codi Segur de Verificació: P108XL3HC8EBVC923HCHFXQZQYNNLC3

Signat per Suarez Blavia, Ana;

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Data i hora 26/01/2021 10:41





Doc. electronic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html> Codi Segur de Verificació: P108X13HC8EBVC923HCHFQXZQYNNILC:3
Data i hora 26/01/2021 10:41
Signat per Suarez Blavia, Ana,

INFORMACIÓN PARA LOS USUARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:

En aplicación de la Orden JUS/394/2020, dictada con motivo de la situación sobrevenida con motivo del **COVID-19**:

- La atención al público en cualquier sede judicial o de la fiscalía se realizará por vía telefónica o a través del correo electrónico habilitado a tal efecto, arriba detallados, en todo caso cumpliendo lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.
- Para aquellos casos en los que resulte imprescindible acudir a la sede judicial o de la fiscalía, será necesario obtener previamente la correspondiente cita.
- Los usuarios que accedan al edificio judicial con cita previa, deberán disponer y usar mascarillas propias y utilizar el gel desinfectante en las manos.





Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 27/01/2021 12:51

LexNET

Mensaje

IdLexNet	202110382729471		
Asunto	Notifica sentencia Procedimiento abreviado		
Remitente	Órgano	JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 de Tarragona, Tarragona [4314845001]	
	Tipo de órgano	JDO. DE LO CONTENCIOSO	
Destinatarios	GAVALDA SAMPERE, MIREIA [52]		
	Colegio de Procuradores	Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Tarragona	
Fecha-hora envío	27/01/2021 10:21:34		
Documentos	4314845001_20210127_0907_19517953_00.pdf (Principal)		
	Hash del Documento: 9c8a149ece00dd6abcb6e02af8cb63210292450ee2176e5dd6e2b6fa25e9340		
Datos del mensaje	Procedimiento destino	PAB Nº 0000223/2019	
	Detalle de acontecimiento	Notifica sentencia	

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
27/01/2021 12:50:53	GAVALDA SAMPERE, MIREIA [52]-Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Tarragona	LO RECOGE	
27/01/2021 10:21:39	Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Tarragona (Tarragona)	LO REPARTE A	GAVALDA SAMPERE, MIREIA [52]-Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Tarragona

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.